EXPEDIENTE N° 600.32.7.21.0024 *PROCESO SANCIONATORIO*

RESOLUCIÓN N°: 600.36.26.0056 FECHA: 9 DE JUNIO DE 2026.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre de 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024, Ley 2387 de 2024 por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental de la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO No. 600.32.7.21.0024.

Que, mediante documento con **radicado PR-2019-00638** del 13 de mayo del 2019, "Denuncia por contravención ambienta" Que contiene lo siguiente:

> *"Botadero a cielo abierto de residuos sólidos en Zona inundable en tiempo de invierno en la inspección de casuarito municipio de Puerto Carreño Vichada".*

Que, mediante **Indagación Preliminar No. 600.13.1.19.00044** del 12 de junio del 2019," Por medio del cual se ordena una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones".

Que, consta **Concepto técnico No. 600.8.2.19.0292 del 24 de julio de 2019** bajo el asunto "Atención a queja botadero a cielo abierto de residuos sólidos".

Que, mediante **Auto No. 600.6.21.0184 del 29 de octubre del 2021**," *"Por medio del cual se ordena la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental"*. (se notificaron personalmente los días 07 de diciembre del 2022 y 09 de diciembre del 2022).

Que, mediante **Auto No. 600.6.23.0558 del 13 de octubre del 2023**, "Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental". (se notificaron personalmente los días 27 de noviembre del 2023 y 28 de noviembre del 2023).

Que, mediante **Auto No. 600.6.24.0457 del 08 de noviembre de 2024**, *por medio del cual se abre etapa probatoria,* por el término de treinta (30) días, para que el infractor allegue sus descargos, al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO**, identificado con Nit. 892099305-3.

Que, mediante **Auto No. 600.6.25.0429 del 2 de julio de 2025** "Por medio del cual se da traslado de alegatos de conclusión" por el termino de diez (10) dias hábiles a favor del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO**, identificado con Nit. 892099305-3, para que este presente los alegatos de conclusión respectivos.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera **por medio del Auto No. 600.6.21.0184 del 29 de octubre de 2021,** resolvió iniciar una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** con Nit 892.099.305-3 y **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PUERTO CARREÑO – VICHADA EMPCA S.A E.S. P CON NIT. 901.047.199-8.**

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** con Nit 892.099.305-3 el 7 de diciembre de 2022 y la **EMPRESA EMPCA**

S.A E.S. P de manera personal el día 9 de diciembre de 2022, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 2080 de 2021.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera a través del **Auto No. 600.6.23.0558 del 13 de octubre de 2023** resolvió formular cargos en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** con Nit 892.099.305-3 y **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PUERTO CARREÑO – VICHADA EMPCA S.A E.S. P CON NIT. 901.047.199-8.** , en los siguientes términos:

- Cargos formulados en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO**, identificado con Nit. 892099305-3, en los siguientes términos:

 CARGO PRIMERO: Por la mala disposición de residuos sólidos (plásticos, cartón, poliestireno expandido, vidrio, orgánicos etc.) en el predio ubicado en la Inspección de Casuarito, zona rural del municipio de Puerto Carreño, Vichada, coordenadas geográficas WGS84 latitud N 5°43´38.09" longitud W 67° 39´23.35" a 6.58 kilómetros de distancia del caserío de Casuarito y a 1 kilómetro del rio Orinoco, en área de 0.16 has.

 El área no cuenta con ningún tipo de material impermeable que los aísle del suelo, así como tampoco con sistema de tratamiento para los líquidos que se generan en el proceso de descomposición de los residuos y no cuenta con una infraestructura técnicamente adecuada para el desarrollo de disposición final de residuos sólidos, provocando proliferación de vectores (moscas y otros), además de olores ofensivos.

 Esta actividad no cuenta con licencia para la construcción y operación de un relleno sanitario.
 Por lo anterior, se presume la infracción ambiental de lo contenido en siguiente normatividad:

 - ✓ Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.2.3 articulo 13.
 - ✓ Ley 142 de 1994, articulo 5 numeral 5.1)
 - ✓ Ley 2811 de 1974 artículo 8 literal a) j) l), artículo 34 literal a) c), artículo 35, artículo 36, articulo 37.
 - ✓ Constitución política de Colombia, articulo 79, articulo 80.
 - ✓ Ley 99 de 1993, articulo 65, numerales 1) y 9)
 - ✓ Decreto 2981 de 2013 artículo 3 y artículo 6.

- Cargos formulados en contra de la **Empresa Operadora del Servicio Público de aseo EMPCA SA ESP**, identificado con Nit. 901047199-8, en los siguientes términos:

 CARGO PRIMERO: Por la mala disposición de residuos sólidos (plásticos, cartón, poliestireno expandido, vidrio, orgánicos etc.) en el predio ubicado en la Inspección de Casuarito, zona rural del municipio de Puerto Carreño, Vichada, coordenadas geográficas WGS84 latitud N 5°43´38.09" longitud W 67° 39´23.35" a 6.58 kilómetros de distancia del caserío de Casuarito y a 1 kilómetro del rio Orinoco, en área de 0.16 has. El área no cuenta con ningún tipo de material impermeable que los aísle del suelo, así como tampoco con sistema de tratamiento para los líquidos que se generan en el proceso de descomposición de los residuos y no cuenta con una infraestructura técnicamente adecuada para el desarrollo de disposición final de residuos sólidos, provocando proliferación de vectores (moscas y otros), además de olores ofensivos.

 Esta actividad no cuenta con licencia para la construcción y operación de un relleno sanitario.

Por lo anterior, se presume la infracción ambiental de lo contenido en siguiente normatividad:

- ✓ Decreto 1076 de 2015, articulo 2.2.2.3.2.3 numeral 13.
- ✓ Ley 142 de 1994, articulo 11, numerales 11.1), 11.5), 11.9)
- ✓ Ley 2811 de 1974, articulo 8 literales a), j), l), articulo 34 literales a) y c), artículo 35, articulo 36.
- ✓ Constitución política de Colombia artículo 79, articulo 80.
- ✓ Decreto 2981 de 2013 articulo 3 y articulo 6

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** con Nit 892.099.305-3 el 27 de noviembre de 2023 y la **EMPRESA EMPCA S.A E.S. P** de manera personal el día 28 de noviembre de 2023, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 2080 de 2021.

IV. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).

Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".

...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción

ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el articulo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica,

que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

- ✓ Demostrar que si bien existió la conducta existió esta no es constitutiva de infracción ambiental.

Por su parte, el artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

No obstante lo anterior, pese a estar debidamente notificado, el **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** con Nit 892.099.305-3 y la **EMPRESA OPERADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO EMPCA SA ESP**, identificado con Nit. 901047199-8, no presentó argumento, documento o material probatorio alguno que controvierta el cargo endilgado, que desvirtué el componente subjetivo de la responsabilidad, o que compruebe la existencia y aplicabilidad de alguna (s) de las causales de exoneración de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.

V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por el investigado o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del **Auto No. 600.6.24.0457 del 8 de noviembre de 2024 "Por medio del cual se ordena la apertura del periodo probatorio dentro de un proceso sancionatorio ambiental",** esta Dirección dispuso el proceso a término probatorio en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y ordenó tener como prueba los siguientes medios documentales:

Pruebas documentales por parte de Corporinoquia:

- ✓ Documento de denuncia por contravención Ambiental radicada con PR-209-00538 del 13 de mayo de 2019.
- ✓ Concepto técnico No. 600.8.2.19.0292 del 24 de julio del 2019.

Que el anterior acto el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el día 13 de septiembre de 2023, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 2080 de 2021.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante **Auto No. 600.6.25.0429 del 2 de julio de 2025,** esta Dirección Territorial ordenó el cierre de la etapa probatoria y ordena el traslado por el término de diez (10) días hábiles para que **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** con Nit 892.099.305-3, presentara sus alegatos de conclusión.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten a la sociedad presuntamente infractora, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

Que el anterior acto el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el día 19 de mayo de 2025, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 2080 de 2021.

No obstante, de conformidad con lo anterior el **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** con Nit 892.099.305-3, no presentó alegatos de conclusión correspondientes al Auto No. 600.6.25.0429 del 2 de julio de 2024, notificado el 28 de agosto de 2025.

VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.**

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general1.

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas2.

1Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

2GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"3 y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)4, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado: "Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro

3Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.
4 Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.

ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."5

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2. Ejercer la función de ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

17. ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley,*** *en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre

5 Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, y siguientes, así:

"*ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)

ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORINOQUIA SUBSEDE LA PRIMAVERA

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA subsede La Primavera tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Verificado el expediente, se observa que las infracciones aquí investigadas fueron ejecutadas en la inspección de Casuarito, zona rural del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO – DEPARTAMENTO DEL VICHADA.**

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** con Nit 892.099.305-3, Por la mala disposición de residuos sólidos (plásticos, cartón, poliestireno expandido, vidrio, orgánicos etc.) en el predio ubicado en la Inspección de Casuarito, zona rural del municipio de Puerto Carreño, Vichada, coordenadas geográficas WGS84 latitud N 5°43´38.09" longitud W 67° 39´23.35" a 6.58 kilómetros de distancia del caserío de Casuarito y a 1 kilómetro del rio Orinoco, en área de 0.16 has y la **EMPRESA OPERADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO EMPCA SA ESP**, identificado con Nit. 901047199-8, Por la mala disposición de residuos sólidos (plásticos, cartón, poliestireno expandido, vidrio, orgánicos etc.) en el predio ubicado en la Inspección de Casuarito, zona rural del municipio de Puerto Carreño, Vichada, coordenadas geográficas WGS84 latitud N 5°43´38.09" longitud W 67° 39´23.35" a 6.58 kilómetros de distancia del caserío de Casuarito y a 1 kilómetro del rio Orinoco, en área de 0.16 has. Según lo que consta en el Concepto Técnico No. 600.8.2.19.0292 del 24 de julio de 2019.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

C. PROBLEMA JURÍDICO.

PRIMERO: ¿EL MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO CON NIT 892.099.305-3, ES AMBIENTALMENTE RESPONSABLE POR POR LA MALA DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS (PLÁSTICOS, CARTÓN, POLIESTIRENO EXPANDIDO, VIDRIO, ORGÁNICOS ETC.) EN EL PREDIO UBICADO EN LA INSPECCIÓN DE CASUARITO, ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, VICHADA, COORDENADAS GEOGRÁFICAS WGS84 LATITUD N 5°43´38.09" LONGITUD W 67° 39´23.35" A 6.58 KILÓMETROS DE DISTANCIA DEL CASERÍO DE CASUARITO Y A 1 KILÓMETRO DEL RIO ORINOCO, EN ÁREA DE 0.16 HAS?

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, constituye infracción ambiental toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las normas ambientales vigentes o que genere afectación, daño o riesgo sobre los recursos naturales renovables y el ambiente. Dentro del expediente se encuentra plenamente acreditado que el predio donde se realizaba la disposición final de residuos sólidos corresponde a un inmueble de propiedad del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO CON NIT 892.099.305-3**. Asimismo, se evidenció que la administración municipal no solo conocía la existencia del sitio de disposición final, sino que adelantó actuaciones dirigidas a su adecuación y funcionamiento, tal como ocurrió con la ejecución del Contrato de Obra Pública No. 266 de 2018, cuyo objeto fue: **CERRAMMIENTO PERIMETRAL EN POSTE DE CONCRETO Y ALAMBRE DE PÚAS DEL RELLENO SANITARIO DE LA INSPECCIÓN DE CASUARITO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO -VICHADA".**

Esta circunstancia demuestra que el ente territorial permitió y facilitó el uso del predio para la disposición de residuos sólidos, pese a que dicho sitio carecía de licencia ambiental para su construcción y operación. Esta conducta contraviene lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.2.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece la obligatoriedad de obtener licencia ambiental para

proyectos, obras o actividades susceptibles de producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o introducir modificaciones considerables al paisaje, el Municipio incumplió las obligaciones asignadas por el artículo 5 de la Ley 142 de 1994, disposición que atribuye a las entidades territoriales la responsabilidad de asegurar la adecuada prestación de los servicios públicos domiciliarios dentro de su jurisdicción. En el presente caso, la administración municipal permitió que la disposición final de residuos se realizara en un lugar que no reunía las condiciones técnicas, ambientales ni sanitarias exigidas por la normativa vigente.

Durante la visita técnica practicada por CORPORINOQUIA se constató que el sitio operaba como un botadero a cielo abierto, sin impermeabilización del suelo, sin sistemas de manejo y tratamiento de lixiviados, sin compactación de residuos, sin cobertura diaria y sin mecanismos de control ambiental que minimizaran los riesgos de contaminación. Tales condiciones generaban un riesgo potencial sobre los componentes suelo, aguas subterráneas, flora y paisaje.

La omisión del Municipio en adoptar medidas de prevención, control y vigilancia permitió la permanencia de una actividad claramente prohibida por el numeral 14 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, norma que prohíbe arrojar o depositar residuos sólidos en sitios no autorizados. Adicionalmente, dentro del proceso sancionatorio no obra prueba alguna que desvirtúe los hallazgos técnicos realizados por la autoridad ambiental. El Municipio no presentó descargos, no aportó pruebas de defensa ni formuló alegatos de conclusión, pese a haber sido debidamente notificado de las actuaciones adelantadas. En consecuencia, se encuentra acreditado que la entidad territorial incurrió en una conducta omisiva y permisiva frente a la operación de un sitio de disposición final de residuos sólidos sin licencia ambiental y sin condiciones técnicas adecuadas, facilitando la generación de riesgos ambientales y vulnerando la normatividad ambiental vigente.

Se concluye que el **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO CON NIT 892.099.305-3.** es administrativamente responsable por la comisión de la infracción ambiental investigada, toda vez que permitió y facilitó el funcionamiento de un sitio de disposición final de residuos sólidos sin licencia ambiental, incumplió sus deberes legales de garantizar una adecuada prestación del servicio público de aseo y omitió adoptar las medidas necesarias para prevenir la afectación de los recursos naturales y del ambiente, configurándose así los presupuestos de responsabilidad previstos en la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: ¿LA EMPRESA OPERADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO EMPCA SA ESP, IDENTIFICADO CON NIT. 901047199-8, ES AMBIENTALMENTE RESPONSABLE POR LA MALA DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS (PLÁSTICOS, CARTÓN, POLIESTIRENO EXPANDIDO, VIDRIO, ORGÁNICOS ETC.) EN EL PREDIO UBICADO EN LA INSPECCIÓN DE CASUARITO, ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, VICHADA, COORDENADAS GEOGRÁFICAS WGS84 LATITUD N 5°43´38.09" LONGITUD W 67° 39´23.35" A 6.58 KILÓMETROS DE DISTANCIA DEL CASERÍO DE CASUARITO Y A 1 KILÓMETRO DEL RIO ORINOCO, EN ÁREA DE 0.16 HAS.?

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, constituye infracción ambiental toda acción u omisión que implique la violación de normas ambientales o genere daño, afectación o riesgo sobre los recursos naturales renovables y el ambiente.

De las pruebas obrantes en el expediente se desprende que **EMPCA S.A. E.S.P. IDENTIFICADO CON NIT. 901047199-8** fue la ejecutora material de las actividades de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos generados en la inspección de Casuarito. Durante la visita técnica adelantada por CORPORINOQUIA se verificó que los

residuos recolectados eran depositados directamente en un botadero a cielo abierto que no contaba con autorización ambiental para su funcionamiento.

La empresa desarrollaba la actividad de disposición final de residuos de manera permanente y obtenía beneficios económicos derivados del cobro del servicio público de aseo a los usuarios residenciales y comerciales del sector tal como se evidencia en el folio 12 del Concepto Técnico No. 600.8.2.19.0292 del 24 de julio de 2019. Sin embargo, dicha actividad era ejecutada en un sitio que carecía de la infraestructura mínima requerida para garantizar una adecuada gestión ambiental de los residuos.

Los hallazgos técnicos evidenciaron la inexistencia de sistemas de impermeabilización del suelo, ausencia de manejo y tratamiento de lixiviados, falta de compactación y cobertura de residuos, inexistencia de controles para vectores y carencia de medidas de mitigación de impactos ambientales. Tales circunstancias generaban riesgos de contaminación sobre el suelo, las aguas subterráneas, la cobertura vegetal y el paisaje. La conducta desplegada por **LA EMPRESA OPERADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO EMPCA SA ESP, IDENTIFICADO CON NIT. 901047199-8** configura una infracción directa al numeral 14 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe expresamente depositar residuos en sitios no autorizados para tal fin. Asimismo, vulnera las disposiciones ambientales que regulan la adecuada gestión y disposición final de residuos sólidos en el territorio nacional.

Debe resaltarse que la empresa tenía pleno conocimiento de las condiciones del sitio donde realizaba la disposición final de los residuos y, aun así, continuó ejecutando la actividad de manera reiterada, obteniendo beneficios económicos derivados de la prestación del servicio. Esta circunstancia evidencia una conducta consciente y voluntaria en contravía de la normativa ambiental., al igual que ocurrió con el Municipio, dentro del trámite sancionatorio la empresa no presentó descargos, no aportó pruebas que desvirtuaran los hallazgos técnicos ni formuló alegatos de conclusión, pese a haber sido debidamente notificada de las actuaciones procesales.

En consecuencia, se encuentra plenamente acreditado que **LA EMPRESA OPERADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO EMPCA SA ESP, IDENTIFICADO CON NIT. 901047199-8** ejecutó directamente la actividad contaminante mediante la disposición de residuos sólidos en un sitio no autorizado y carente de licencia ambiental, generando riesgos ambientales sobre diversos recursos naturales.

Se concluye que **EMPCA S.A. E.S.P IDENTIFICADO CON NIT. 901047199-8**, es administrativamente responsable por la infracción ambiental investigada, toda vez que realizó de manera directa la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos en un botadero a cielo abierto sin autorización ambiental y sin las condiciones técnicas exigidas por la normativa vigente, vulnerando las disposiciones ambientales aplicables y generando riesgos sobre los recursos naturales renovables y el ambiente. Por tanto, se encuentran acreditados los elementos fácticos y jurídicos necesarios para declarar su responsabilidad administrativa ambiental conforme a la Ley 1333 de 2009.

D. LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Desarrollado el análisis del expediente sancionatorio No. 600.32.7.21.0024 junto con los documentos que lo conforman, no se evidencia la aplicación de las medidas preventivas contempladas en los artículos 36 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, tales como la suspensión

de obra o actividad, el decomiso preventivo, la aprehensión preventiva de especímenes o la suspensión de permisos, concesiones o autorizaciones ambientales.

Se deja constancia de que el presente expediente sancionatorio no constan medidas preventivas asociada, razón por la cual las decisiones que se adopten dentro del mismo deberán circunscribirse al análisis de responsabilidad administrativa derivado de los hechos investigados y a las pruebas legalmente recaudadas durante el trámite procesal. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que tiene la Autoridad Ambiental para adoptar las medidas que considere procedentes en el marco de sus competencias legales, cuando las circunstancias fácticas y jurídicas así lo ameriten.

IX. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN.

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

> *"1. Amonestación escrita.*
>
> *2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
>
> *3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
>
> *4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
>
> *5. Demolición de obra a costa del infractor.*
>
> *6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."

A su turno, el artículo 43 ibídem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio ilícito: *De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*

Factor de temporalidad: *El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: *Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.*

Circunstancias agravantes y atenuantes: *son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*

La capacidad de detección de la conducta: *La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.*

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental. "

a. CASO CONCRETO

TASACIÓN DE LA MULTA POR LA PARTE TÉCNICA.

1. VARIABLES DE MULTA.

Que de conformidad con lo establecido mediante concepto técnico No. conceptos técnicos 600.8.2.19.0292 del 24/07/2019, Corporinoquia considero que existe merito suficiente para abrir un proceso sancionatorio, en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO VICHADA CON NIT. 892099305-3** y en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS EMPCA SA ESP, IDENTIFICADA CON NIT 901047199-8,** y mediante el Auto No. 600.6.23.0558 del 13 de octubre del 2023 se formuló los siguientes cargos:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos en contra del MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, identificado con Nit. 892099305-3, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO: Por la mala disposición de residuos sólidos (plásticos, cartón, poliestireno expandido, vidrio, orgánicos etc.) en el predio ubicado en la Inspección de Casuarito, zona rural del municipio de Puerto Carreño, Vichada, coordenadas geográficas WGS84 latitud N 5°43´38.09" longitud W 67° 39´23.35" a 6.58 kilómetros de distancia del caserío de Casuarito y a 1 kilómetro del rio Orinoco, en área de 0.16 has.

El área no cuenta con ningún tipo de material impermeable que los aísle del suelo, así como tampoco con sistema de tratamiento para los líquidos que se generan en el proceso de descomposición de los residuos y no cuenta con una infraestructura técnicamente adecuada para el desarrollo de disposición final de residuos sólidos, provocando proliferación de vectores (moscas y otros), además de olores ofensivos.

Esta actividad no cuenta con licencia para la construcción y operación de un relleno sanitario.

3.1 VALORACIÓN POR RIESGO AMBIENTAL SIN AGENTES DE PELIGRO PARA EL CARGO UNICO CONTRA EL MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO

3.1.1 Beneficio ilícito (B)

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor. Este se da teniendo como referente las siguientes variables.

1. Ingresos directos (y_1): No se determina para el presente cargo.
2. Costos evitados (y_2): Se determina para el presente cargo considerando existen costos evitados Pagos por Licencia Ambiental.
3. Ahorros de retraso (y_3): No se determina para el presente cargo.

-Ingresos directos (Y_1)

"Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). *"Este tipo de ingresos se mide con base en los "ingresos reales del infractor por la realización del hecho"* (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010).

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente N° 600.32.7.21.0024, no se establece que el infractor haya obtenido ingresos directos por el hecho evidenciando, por lo tanto: $Y_1 = 0$

-Costos evitados (Y_2):
"Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). *"Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. (...) Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos"* (MAVDT. 2010).

El beneficio por los costos evitados (Y_2), para el cargo en mención se establece en el concepto técnico No. conceptos técnicos 600.8.2.19.0292 del 24/07/2019 por ausencia de Licencia Ambiental: por lo cual el costo evitado al ejecutar estas actividades puede ser calculado.

SERVICIOS DE EVALUACION: Licencia Ambiental								
(i) Categoria Profesionales	a. Honorarios	b. Visitas a la zona	c. Duracion de cada visita (mes)	d. Duracion del pronunciamiento (mes)	e. Duracion total (b x (c + d))**	f. Viaticos Diarios	g. Viaticos Totales (bxexf)	h.Subtotales ((axe)+g)
3	$ 3,310,008.00	1	0.033	0.25	0.28	$ -	$ -	$ 935,732
4	$ 3,861,676.00	0	0.000	0.50	0.50	$ -	$ -	$ 1,930,838
3	$ 3,310,008.00	0	0.000	0.25	0.25	$ -	$ -	$ 827,502
4	$ 3,861,676.00	0	0.000	0.50	0.50	$ -	$ -	$ 1,930,838
(A) Costo honorarios (Σ h)								$ 5,625,910
(B) Gastos de viaje								$ 219,000
(C) Costo análisis de laboratorio y otros estudios								$ -
Costo total (A+B+C)								$ 5,844,910
Costo de administración (25%)								$ 1,461,228
VALOR TABLA ÚNICA								$ 7,306,138

Fuente. Resolución 100.41.16-1786 de 30 diciembre de 2016, Corporinoquia, 2026

De acuerdo a la tabla anterior, el Municipio de Puerto Carreño Vichada, identificado con NIT. 892099305-3, debió asumir un total de ***$ 7.306.138 COP,*** por la Evaluación de la Licencia Ambiental de acuerdo al DECRETO 1076 del 26 de mayo del 2015 ***Articulo 2.2.2.3.2.1 Proyectos, obras y actividades sujetos a Licencia Ambiental.***

Por tanto: **Y2 = $ 7.306.138**

-Ahorros de retraso (Y_3):
"Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley" (artículo 2° Resolución MAVDT 2086 de 2010).

De acuerdo con información relacionada en el Concepto Técnico No. concepto técnico 600.8.2.19.0292 del 24/07/2019, y demás documentación que obran dentro del expediente No. 600.32.7.24.0005, no se establece que el infractor haya obtenido ahorros de retraso por cumplimiento extemporáneo de las obligaciones omitidas, por lo tanto:

$$Y_3 = 0$$

- **Beneficio Ilícito:**

$$B = y * (1 - p) / p$$

$$B = 0,0$$

3.1.2. Capacidad De Detección De La Conducta (p)

Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental; entendiendo que esta se puede definir como ALTA, MEDIA Y BAJA, estableciendo para cada una de las variables lo siguiente:

Tabla. Grados de detección de la conducta por parte de la Autoridad Ambiental

CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)	DESCRIPCIÓN	PONDERACIÓN
ALTA	Cuando la conducta es de fácil detección por parte de la Corporación	0,50
MEDIA	Definida por las dos situaciones de manera externa o por detección de la Corporación.	0,45
BAJA	Cuando la conducta es de difícil detección por parte de la Corporación	0,40

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, 2010

En este caso, se considera que la capacidad de detección es BAJA, teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio se origina por medio de una Queja anónima el cual reposa en el expediente No. 600.32.7.21.0024, correspondiente a la Atención a Queja Botadero a Cielo Abierto de Residuos Sólidos en la Inspección de Casuarito, de tal manera que la conducta se tornaba de manera difícil su detección por parte de la Corporación, razón por la cual se necesitó de un tercero para establecer la capacidad de la conducta, en el presente concepto establece una capacidad de detección con ponderación **BAJA,** equivalente a un valor de **(0,40).**

$$p = 0,40$$

Teniendo en cuenta que, el beneficio ilícito es proporcional a los ingresos directos de la actividad (Y_1) los costos evitados (Y_2) y los ahorros de retraso (Y_3), para el presente caso sería el siguiente:

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

Y: ingreso o percepción económica (costo evitado) = $Y_1 + Y_2 + Y_3$

P: capacidad de detección de la conducta

Tabla 1 Variables para el Cálculo del Beneficio ilícito.

Ingresos o Percepción Económica "Y"			
Y_1	Ingresos Directos	$Beneficio = Y_1 * \frac{(1+p)}{p}$ Y_1: ingreso directo p: capacidad de detección de la autoridad ambiental	$0
Y_2	Costos Evitados	$Y_2 = C_E * (1 - T)$ T = Impuesto CE = costo evitado	$7.306.138
Y_3	Ahorros de Retraso	Interés de depósitos bancarios	$ 0
Y	Beneficio	$Y_1 + Y_2 + Y_3$	$0
p	Capacidad de detección de la conducta		0,40

Fuente: Corporinoquia, 2026.

Por lo tanto, el beneficio ilícito fue el siguiente:

$$B = \frac{(\$\ 7.306.138) * (1 - 0{,}40)}{0{,}40} = \$\ \mathbf{10.959.207}$$

$$\boldsymbol{B} = \mathbf{10.959.207}$$

3.1.3 Factor De Temporalidad (α)

"El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual debe ser identificado y probado por la autoridad ambiental.

Para este caso en el concepto técnico 600.8.2.19.0292 del 24/07/2019, indica (transcripción): *"(...) cuando se realizó el cerramiento del mismo (Predio denominado Relleno Sanitario) por parte de la alcaldía de Puerto Carreño; y que en página oficial del SECOP I, se tiene Detalle del Proceso Número: 2018- PCR-SA-MC-027, donde la alcaldía municipal mediante contrato No.266 –Tipo: Obra Pública – Vigencia 2018, cuyo objeto a contratar fue "CERRAMIENTO PERIMETRAL EN POSTE DE CONCRETO Y ALAMBRE DE PÚAS DEL RELLENO SANITARIO DE LA INSPECCIÓN DE CASUARITO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO*

CARREÑO – VICHADA"[6] *con fecha de inicio del 14 de diciembre de 2018, y plazo de ejecución del contrato de 17 días.*

De conformidad con la metodología para la tasación de multas adaptada en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre del 2010, el factor de temporalidad demostrado de diecisiete (17) días es el siguiente:

$$\propto = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

∝: Factor de temporalidad

D= Número de días de la infracción (03 días)

$$\propto = \left(\frac{3}{364} * (17)\right) + \left(1 - \frac{3}{364}\right) = 1{,}1319$$

factor de temporalidad en Número de días **α = 17 días**

Equivale al factor de temporalidad toma el valor de **α = 1,1319**

3.1.4 Grado De Afectación Ambiental o Evaluación Del Riesgo (i)

Es la medida cualitativa del impacto a partir de la incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

se obtiene a partir de la valoración de atributos e impactos ambientales que deriva de la infracción por el cargo formulado en el Auto No. 600.6.23.0558 del 13 de octubre de 2023.

Una vez analizado el cargo formulado, se establece que los hechos corresponden a la omisión por parte del municipio de Puerto Carreño respecto a la obtención de una licencia ambiental, de conformidad con el material probatorio expuesto en el concepto técnico 600.8.2.19.0292 del 24/07/2019, lo cual es un incumplimiento a un trámite ambiental.

-Identificación de agentes de peligro.

En el presente caso de infracción no se determina impactos ambientales por la omisión referida, por lo que se evaluó el escenario sin afectación y por riesgo sin agente de peligro

[6] COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. (4/01/2019). SECOP I. Detalle del Proceso Número: 2018- PCR-SA-MC-027:. https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=18-11-8646173.

En aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.

-Probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial (o).

El concepto técnico No. 600.8.2.19.0292 del 24 de julio de 2019, determinó una probabilidad de ocurrencia del riesgo **ALTA**, que de acuerdo a la metodología de la tasación de la multa adoptada en la Resolución No.2086 de 25 de Octubre de 2010, corresponde a 0.8.

Tabla 2. Ponderación de Probabilidad de ocurrencia

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: Metodología resolución 2086 de 2010.

El evento perjudicial que puede derivarse de la omisión en obtener licencia ambiental para el funcionamiento de un sitio de disposición final para la inspección de Casuarito radica en la probable contaminación del suelo, agua y aire a raíz de no haberse diseñado y aprobado ambientalmente un sistema de clasificación, confinamiento y tratamiento de los residuos sólidos generados por la inspección, generando lixiviados y gases de efecto invernadero en su proceso de descomposición.

Lo anterior de acuerdo con la literatura científica consultada (Caballero Castañeda, 2024), La evaluación de impacto ambiental revela datos cuantitativos significativos sobre la acumulación y disposición de residuos sólidos en el entorno, presenta un impacto moderado, con una puntuación total de 47 en una escala de evaluación que va hasta 100, este valor resalta la importancia de implementar estrategias efectivas de gestión de residuos para prevenir la acumulación y mitigar los efectos adversos en la salud pública y el entorno natural.

En consecuencia, la probabilidad de ocurrencia del riesgo se clasifica como **MODERADA (0,6)**, de conformidad con los criterios establecidos en las Tablas 7, 10 y 11 de la metodología para la tasación de multas adoptada mediante la **Resolución 2086 de 2010**.

Tabla 11. Evaluación de Impactos Ambientales

ACTIVIDAD	COMPONENTES AMBIENTALES		ASPECTO AMBIENTAL	IMPACTO AMBIENTAL	NATURALEZA	INTENSIDAD	EXTENSIÓN	MOMENTO	PERSISTENCIA	REVERSIBILIDAD	SINERGIA	ACUMULACIÓN	EFECTO	PERIODICIDAD	RECUPERABILIDAD	IMPORTANCIA DEL IMPACTO	GRADO DE IMPACTO
DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS	Social	Salud	*Generación de Vectores*	Propagación de Enfermedades	-1	4	4	2	4	3	2	4	4	4	4	47	MODERADO
		Económico	*Interferencia actividades económicas*	Cierre de Negocios	-1	2	2	1	3	1	1	1	4	2	2	25	BAJO
	Físico	Aire	*Generación de Gases Contaminantes*	Contaminación del Aire	-1	4	4	4	4	3	2	4	4	4	4	49	MODERADO
RECICLAJE ILEGAL SIN CONTROL	Social	Económico	*Alteración de actividades económicas*	Generación de Empleo Informal	1	1	1	1	4	1	1	1	4	2	2	21	BAJO
		Salud	*Generación de Vectores*	Propagación de Enfermedades	-1	4	4	2	4	3	2	4	4	4	4	47	MODERADO
ACUMULACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS	Social	Salud	*Generación de Vectores*	Propagación de Enfermedades	-1	4	4	2	4	3	2	4	4	4	4	47	MODERADO
	Físico	Suelo	*Generación de Lixiviados*	Degradación del Suelo	-1	8	4	2	4	3	2	4	4	4	4	59	SEVERO
		Aire	*Generación de Gases Contaminantes*	Contaminación del Aire	-1	4	4	4	4	3	2	4	4	4	4	49	MODERADO
		Paisaje	*Alteración del Paisaje*	Perdida del Paisaje	-1	8	4	4	2	1	2	1	1	2	2	51	SEVERO
	Biológico	Flora	*Alteración de Flora*	Disminución de la cobertura Vegetal	-1	8	4	4	2	2	2	1	4	2	3	56	SEVERO
		Fauna	*Migración de Especies Animales*	Perdida de la	-1	2	2	1	3	1	1	1	4	1	1	23	BAJO

Ilustración 1. valoración impacto a botadero a cielo abierto chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://repositorio.unicesar.edu.co/server/api/core/bitstreams/63537de3-b21f-4ddc-951c-d9706dfd6662/content

COMPACTACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS	Físico	Suelo	*Alteración de la cobertura Vegetal*	Disminución de la cobertura Vegetal	-1	8	4	4	2	2	2	1	4	2	3	56	SEVERO
		Suelo	*Generación de Lixiviados*	Degradación del Suelo	-1	8	4	2	4	3	2	4	4	4	4	59	SEVERO
QUEMA ILEGAL DE RESIDUOS SÓLIDOS	Físico	Aire	*Generación de Material Particulado*	Contaminación del Aire	-1	4	4	4	4	3	2	4	4	4	4	49	MODERADO
	Físico	Aire	*Generación de Gases Contaminantes*	Contaminación del Aire	-1	4	4	4	4	3	2	4	4	4	4	49	MODERADO
RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS	Físico	Suelo	*Alteración de la cobertura Vegetal*	Disminución de la cobertura Vegetal	-1	8	4	4	2	2	2	1	4	2	3	56	SEVERO
	Físico	Suelo	Generación de Lixiviados	Degradación del Suelo	-1	8	4	2	4	3	2	4	4	4	4	59	SEVERO
	Físico	Aire	Generación de Gases Contaminantes	Contaminación del Aire	-1	4	4	4	4	3	2	4	4	4	4	49	MODERADO

Ilustración 2. valoración de impactos a botadero a cielo abierto chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://repositorio.unicesar.edu.co/server/api/core/bitstreams/63537de3-b21f-4ddc-951c-d9706dfd6662/content

No obstante, en el municipio de Tlapacoyan, Veracruz (México) vivían 85915 habitantes para el año 2020 y en casuarito vivían 275 habitantes en el año 2018 (0.3%). Por lo cual, no se aplicará toda la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial descrito en el concepto 600.8.2.19.0292 del 24 de julio del 2019 (Alta = 0.8) sino una menor y más ajustada al presente caso.

Teniendo la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas. De la siguiente manera

$$r = o$$

Donde,

R = Riesgo
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

Remplazando tenemos:

r = 0,6

-Monetización De La Importancia Del Riesgo:

El salario mínimo por utilizar corresponde al año en que se realizó la formulación de cargos (Auto No. 600.6.23.0558 del 13/10/2023) , para este caso será el correspondiente al año 2023[7], el cual equivaldría a $ 1.160.000 M/CTE.

R = (11,03 * SMMLV) * r

R = (11.03 * 1.160.000) *0,6

R = $ 7,676,880.0

En tal sentido:

R= i = $ 7,676,880.0

3.1.6 Circunstancias Atenuantes O Agravantes (A)

"Las circunstancias agravantes y atenuantes, son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o el valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009".

Para el presente proceso sancionatorio, se configura la circunstancia agravante de:

a) Agravantes: Ninguno.
b) Atenuantes: Ninguno.

Agravante tiene un valor de = 0,0

Atenuante tiene un valor de = 0,0

A = 0,0

3.1.7 Costos Asociados (Ca)

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que le establece la ley 1333 de 2009.

De acuerdo con el Concepto técnico No. 600.8.2.19.0292 del 24 de julio de 2019, no se tiene costos asociados, en cuanto este corresponde al desarrollo de las funciones y atribuciones propias de Autoridad Ambiental

Ca = 0,0

3.1.8 Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs)

"La variable capacidad socioeconómica del infractor, es entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria".

Teniendo en cuenta que el presunto infractor es el Municipio de Puerto Carreño Vichada con NIT. 892099305-3, catalogado en **sexta** categoría de acuerdo a la de acuerdo con Ley 617 de 2019.

Tabla 3. Categoría del Municipio de Puerto Carreño

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA DELEGADA PARA ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS
DIRECCIÓN DE CUENTAS Y ESTADÍSTICAS FISCALES

CONSULTA DATOS CERTIFICACIÓN LEY 617/00

Departamento	VICHADA
Nombre Municipio o Departamento	210199001 - PUERTO CARREÑO
Vigencia	2024
Categoría	Sexta
Límite del Gasto	80%
Descripción sobre la Certificación	Procede la Certificación de la Entidad.

Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD)

Concepto	Descripción	Ejecución (Miles de Pesos)
1	INGRESOS	13.910.834
	TOTAL ICLD	13.910.834
	TOTAL ICLD NETO	13.910.834

Gastos de Funcionamiento Neto (GF)

Concepto	Descripción	Ejecución (Miles de Pesos)
2.1.01	gastos de personal	3.132.306
2.1.02	gastos generales	4.411.734
2.1.03	transferencias corrientes	14.098
	Total Gastos Funcionamiento Neto	7.558.138
	Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD)	54,33%
	Límte del Gasto (-) Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD)	25,67%

Fuente: https://certificacionley617.contraloria.gov.co/Certificacionley617/controlador

Tabla 4. Categoría vs capacidad socioeconómica de los municipios

Categoría	Factor ponderador - Capacidad de pago
Especial	1
Primera	0.9
Segunda	0.8
Tercera	0.7
Cuarta	0.6
Quinta	0.5
Sexta	**0.4**

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, *2010.*

Capacidad socio económica

Cs = 0.4

- **VARIABLES DE TASACIÓN PARA LA EMPRESA OPERADORA DEL SERVICIO PUBLICO DE ASEO EMPCA SA ESP.**

Que de conformidad con lo establecido mediante concepto técnico No. conceptos técnicos 600.8.2.19.0292 del 24/07/2019, Corporinoquia considero que existe merito suficiente para un proceso sancionatorio, en contra del Municipio de Puerto Carreño Vichada con NIT. 892099305-3 y en contra de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios EMPCA SA ESP, identificada con Nit 901047199-8 que mediante el Auto No. 600.6.23.0558 del 13 de octubre del 2023 se formuló los siguientes cargos:

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular cargos en contra de la Empresa Operadora del Servicio Público de aseo EMPCA SA ESP, identificado con Nit. 901047199-8, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO: Por la mala disposición de residuos sólidos (plásticos, cartón, poliestireno expandido, vidrio, orgánicos etc.) en el predio ubicado en la Inspección de Casuarito, zona rural del municipio de Puerto Carreño, Vichada, coordenadas geográficas WGS84 latitud N 5°43´38.09" longitud W 67° 39´23.35" a 6.58 kilómetros de distancia del caserío de Casuarito y a 1 kilómetro del rio Orinoco, en área de 0.16 has. (...)

VALORACIÓN POR RIESGO AMBIENTAL CON AGENTES DE PELIGRO PARA EL CARGO UNICO.

3.1.9. Beneficio ilícito (B)

-Ingresos directos (Y1)

De conformidad con la documentación obrante en el Expediente N.° 600.32.7.21.0024, se evidenció que el infractor obtuvo ingresos directos derivados de la prestación del servicio público de aseo en la inspección de Casuarito, atendiendo un total de ciento cuarenta y cinco (145) suscriptores. Considerando un periodo de tres (3) meses de prestación del servicio.

De los usuarios identificados, ciento veinte (120) corresponden al estrato socioeconómico 1, respecto de los cuales el servicio público de aseo es facturado a través de la empresa Electrovichada, aplicándose una tarifa fija mensual de siete mil quinientos pesos ($7.500) por suscriptor. Asimismo, se identifican veinticinco (25) suscriptores pertenecientes al sector comercial, a quienes se les aplica una tarifa fija mensual de veintidós mil quinientos pesos ($22.500) por suscriptor.

No obstante, dentro del expediente no obra prueba que permita establecer la suma exacta que el presunto infractor haya obtenido como ingresos directos derivados del recaudo asociado al cobro del servicio de aseo en la inspección de Casuarito. En consecuencia, no es posible calcular el beneficio económico directo atribuible a la conducta evidenciada, lo cual se tomará como un agravante. Por lo tanto:

Y1= 0.0

-Costos evitados (Y2):

El beneficio por los costos evitados (Y_2), para el cargo en mención para la empresa de servicios públicos domiciliarios EMPCA SA ESP. no se establece en el concepto técnico No. 600.8.2.19.0292 del 24 de julio de 2019. Sin embargo, la empresa evitó en monto desconocido las inversiones que requiere el manejo adecuado de residuos sólidos como: la clasificación y separación de los residuos, la recepción y control de ingreso, la conformación y compactación de los residuos dispuestos, el cubrimiento diario con material adecuado, por lo cual el beneficio ilícito tampoco puede ser calculado aquí y le será tenido como agravante:

Por tanto:

Y2 = $ 0

-Ahorros de retraso (Y_3):
De acuerdo con información relacionada en el Concepto Técnico No. concepto técnico 600.8.2.19.0292 del 24/07/2019, y demás documentación que obran dentro del expediente No. 600.32.7.24.0005, no se establece que el infractor haya obtenido ahorros de retraso por cumplimiento extemporáneo de sus obligaciones como prestador del servicio de aseo en el componente de disposición final, por lo tanto:

Y_3= 0

- **Beneficio Ilícito:**

B = y * (1 – p) / p

B= 0,0

3.10Capacidad De Detección De La Conducta (p)

En este caso, se considera que la capacidad de detección es BAJA, teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio se origina por medio de una Queja anónima el cual reposa en el expediente No. 600.32.7.21.0024, correspondiente a la Atención a Queja Botadero a Cielo Abierto de Residuos Sólidos en la Inspección de Casuarito, de tal manera que la conducta se tornaba de manera difícil su detección por parte de la Corporación, razón por la cual se necesitó de un tercero para establecer la capacidad de la conducta, en el presente concepto establece una capacidad de detección con ponderación **BAJA,** equivalente a un valor de **(0.40).**

p = 0,40

Tabla 5 Variables para el Cálculo del Beneficio ilícito.

Ingresos o Percepción Económica "Y"			
Y_1	Ingresos Directos	$Beneficio = Y_1 * \frac{(1+p)}{p}$ Y_1: ingreso directo p: capacidad de detección de la autoridad ambiental	$ **0**
Y_2	Costos Evitados	$Y_2 = C_E * (1-T)$ T = Impuesto CE = costo evitado	$0
Y_3	Ahorros de Retraso	Interés de depósitos bancarios	$ 0
Y	Beneficio	$Y_1 + Y_2 + Y_3$	$0
p	Capacidad de detección de la conducta		0,40

Fuente: Corporinoquia, 2026.

Por lo tanto, el beneficio ilícito fue el siguiente:

$$\boldsymbol{B} = \frac{(\$\ 0) * (1 - 0{,}40)}{0{,}40} = \$\ \mathbf{0}$$

$$\boldsymbol{B} = \mathbf{0}$$

3.11 Factor De Temporalidad (α)

En concordancia con la metodología aplicada en el Concepto Técnico No. 600.8.2.19.0292 del 24 de julio de 2019, y para efectos de la presente tasación de multa, se determina una temporalidad de Tres (03) meses, correspondiente al período en que el botadero entro en funcionamiento entre las fechas 02 de abril del 2019 y 02 de julio de 2019

De conformidad con la metodología para la tasación de multas adaptada en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre del 2010, el factor de temporalidad demostrado de tres (03) meses es el siguiente:

$$\propto = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

∝: Factor de temporalidad

D= Número de días de la infracción (03 meses)

$$\propto = \left(\frac{3}{364} * (92)\right) + \left(1 - \frac{3}{364}\right) = 1{,}7500$$

factor de temporalidad en Número de días **α = 92 días**

Equivale al factor de temporalidad toma el valor de **α = 1,7500**

3.12 Grado De Afectación Ambiental o Evaluación Del Riesgo (i)

Una vez analizado el cargo formulado, se establece que los hechos generan riesgo de afectación a los recursos naturales suelo, agua subterránea, flora y componente paisajístico, de conformidad con el material probatorio expuesto en el concepto técnico 600.8.2.19.0292 del 24/07/2019.

-Identificación de agentes de peligro.

En el presente caso de infracción se determinó los impactos ambientales, así como los bienes de protección afectados, se evaluó el escenario con agente de peligro "*agentes físicos al suelo y subsuelo por contacto directo de los lixiviados, generando alteración de porosidad, permeabilidad y PH, y alteración de la flora y paisajismo*"

Identificación de potenciales afectaciones asociadas:

Tabla 6. Matriz de identificación de las afectaciones

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACION				
Disposición inadecuada de residuos sólidos a cielo abierto	Agua subterránea – Calidad.	Suelo y subsuelo-contaminación.	Flora-Alteración de la cubierta terrestre.	Alteración del Terreno-Paisaje.

Fuente: CT. 600.8.2.19.0292 del 24 de julio de 2019

3.13. Magnitud potencial de la afectación (m):

Aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación (I) y suponiendo un "escenario con afectación", se determina lo siguiente:

Tabla 7. . Magnitud potencial del impacto de la afectación

ACTIVIDAD QUE GENERA LA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN		ATRIBUTOS				
	COMPONENTE	BIENES	INTENSIDAD (IN)	EXTENCIÓN (EX)	PERSISTENCIA (PE)	REVERSIBILIDAD (RV)	RECUPERABILIDAD (MC)
	Suelo		1	1	1	3	1

Disposición inadecuada de residuos sólidos a cielo abierto	Agua Subterránea	Subterránea	1	1	1	3	1
	Flora	Plantas	1	1	1	3	1
		Microflora	1	1	1	3	1
	Estéticos y de interés humano	Paisaje	1	1	1	1	1
	Relación Ecológica	Vectores, insectos y enfermedades	1	1	1	1	1
Promedio			1	1	1	2,75	1

Fuente: CT. 600.8.2.19.0292 del 24 de julio de 2019.

De acuerdo al manual de procedimientos, en aquellos casos en los cuales confluyan dos o más afectaciones, se procede mediante el cálculo del promedio de la importancia de aquellas afectaciones que se consideren relevantes.

$$I=(3\times IN)+(2\times EX)+PE+RV+MC$$

$$I=(3*1)+(2*1)+1+2,75+1$$

$$I = 9,75$$

3.14. **Probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial (o).**

Teniendo en cuenta el concepto técnico No. 600.8.2.19.0292 del 24 de julio de 2019, se determinó una probabilidad de ocurrencia del riesgo **ALTA**, que de acuerdo a la metodología de la tasación de la multa adoptada en la Resolución No.2086 de 25 de Octubre de 2010, corresponde a 0.8.

Tabla 8. Ponderación de Probabilidad de ocurrencia

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: Metodología resolución 2086 de 2010.

No obstante, el evento perjudicial probable derivado de la conducta observada, botadero de basura a cielo abierto, radica en la probable contaminación del suelo y potencial afectación de aguas superficiales y subterráneas. Lo anterior de acuerdo con la literatura científica consultada (Caballero Castañeda, 2024), La evaluación de impacto ambiental revela datos cuantitativos significativos sobre la acumulación y disposición de residuos sólidos en el entorno, presenta un impacto moderado, con una puntuación total de 47 en una escala de evaluación que va hasta 100, este valor resalta la importancia de implementar estrategias efectivas de gestión de residuos para prevenir la acumulación y mitigar los efectos adversos en la salud pública y el entorno natural.

En consecuencia, la probabilidad de ocurrencia del riesgo se clasifica como **MODERADA (0,6)**, de conformidad con los criterios establecidos en las Tablas 7, 10 y 11 de la metodología para la tasación de multas adoptada mediante la **Resolución 2086 de 2010**.

Tabla 11. Evaluación de Impactos Ambientales

ACTIVIDAD	COMPONENTES AMBIENTALES		ASPECTO AMBIENTAL	IMPACTO AMBIENTAL	NATURALEZA	INTENSIDAD	EXTENSIÓN	MOMENTO	PERSISTENCIA	REVERSIBILIDAD	SINERGIA	ACUMULACIÓN	EFECTO	PERIODICIDAD	RECUPERABILIDAD	IMPORTANCIA DEL IMPACTO	GRADO DE IMPACTO
DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS	Social	Salud	*Generación de Vectores*	Propagación de Enfermedades	-1	4	4	2	4	3	2	4	4	4	4	47	MODERADO
		Económico	*Interferencia actividades económicas*	Cierre de Negocios	-1	2	2	1	3	1	1	1	4	2	2	25	BAJO
	Físico	Aire	*Generación de Gases Contaminantes*	Contaminación del Aire	-1	4	4	4	4	3	2	4	4	4	4	49	MODERADO
RECICLAJE ILEGAL SIN CONTROL	Social	Económico	*Alteración de actividades económicas*	Generación de Empleo Informal	1	1	1	1	4	1	1	1	4	2	2	21	BAJO
		Salud	*Generación de Vectores*	Propagación de Enfermedades	-1	4	4	2	4	3	2	4	4	4	4	47	MODERADO
ACUMULACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS	Social	Salud	*Generación de Vectores*	Propagación de Enfermedades	-1	4	4	2	4	3	2	4	4	4	4	47	MODERADO
	Físico	Suelo	*Generación de Lixiviados*	Degradación del Suelo	-1	8	4	2	4	3	2	4	4	4	4	59	SEVERO
		Aire	*Generación de Gases Contaminantes*	Contaminación del Aire	-1	4	4	4	4	3	2	4	4	4	4	49	MODERADO
		Paisaje	*Alteración del Paisaje*	Perdida del Paisaje	-1	8	4	4	2	1	2	1	1	2	2	51	SEVERO
	Biológico	Flora	*Alteración de Flora*	Disminución de la cobertura Vegetal	-1	8	4	4	2	2	2	1	4	2	3	56	SEVERO
		Fauna	*Migración de*	Perdida de la	-1	2	2	1	3	1	1	1	4	1	1	23	BAJO

Ilustración 3. valoración impacto a botadero a cielo abierto chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://repositorio.unicesar.edu.co/server/api/core/bitstreams/63537de3-b21f-4ddc-951c-d9706dfd6662/content

				Especies Animales													
COMPACTACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS	Físico	Suelo	*Alteración de la cobertura Vegetal*	Disminución de la cobertura Vegetal	-1	8	4	4	2	2	2	1	4	2	3	56	SEVERO
		Suelo	*Generación de Lixiviados*	Degradación del Suelo	-1	8	4	2	4	3	2	4	4	4	4	59	SEVERO
QUEMA ILEGAL DE RESIDUOS SÓLIDOS	Físico	Aire	*Generación de Material Particulado*	Contaminación del Aire	-1	4	4	4	4	3	2	4	4	4	4	49	MODERADO
	Físico	Aire	*Generación de Gases Contaminantes*	Contaminación del Aire	-1	4	4	4	4	3	2	4	4	4	4	49	MODERADO
RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS	Físico	Suelo	*Alteración de la cobertura Vegetal*	Disminución de la cobertura Vegetal	-1	8	4	4	2	2	2	1	4	2	3	56	SEVERO
	Físico	Suelo	Generación de Lixiviados	Degradación del Suelo	-1	8	4	2	4	3	2	4	4	4	4	59	SEVERO
	Físico	Aire	Generación de Gases Contaminantes	Contaminación del Aire	-1	4	4	4	4	3	2	4	4	4	4	49	MODERADO

Ilustración 4. valoracion de impactos a botadero a cielo abierto chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://repositorio.unicesar.edu.co/server/api/core/bitstreams/63537de3-b21f-4ddc-951c-d9706dfd6662/content

3.15 Magnitud potencial de la afectación (m)

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Tabla 9. Evaluación del nivel potencial de impacto

Fuente: *Manual de Procedimental 2010.*

Teniendo en cuenta lo establecido en el Concepto Técnico No. 600.8.2.19.0292 del 24 de julio de 2019, se realizó una evaluación cualitativa, evidenciando que la Importancia de la afectación (I), para el presente caso, es ***LEVE*** que corresponde a un valor de "m" de ***35***:

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas. De la siguiente manera

$$r = o \times m$$

Donde,

R = Riesgo
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación
m = Magnitud potencial de la afectación

Remplazando tenemos:

$$r = 0{,}6 * 35$$

$$\mathbf{r = 21}$$

3.16. Monetización De La Importancia Del Riesgo:

El salario mínimo por utilizar corresponde al año en que se realizó la formulación de cargos (Auto No. 600.6.23.0558 del 13/10/2023), para este caso será el correspondiente al año 2023, el cual equivaldría a $ 1.160.000 M/CTE.

$$R = (11{,}03 * SMMLV) * r$$

$$R = (11.03 * 1.160.000) * 21$$

$$R = \$\ 358.254.400$$

En tal sentido:

$$\mathbf{R= i = \$\ 268.690.800}$$

3.17 Circunstancias Atenuantes O Agravantes (A)

Teniendo en cuenta el Concepto técnico No. 600.8.2.19.0292 del 24 de julio de 2019, y la metodología para la tasación de multas adopta bajo la Resolución No. 2086 de 2010, no se identificaron circunstancias agravantes o atenuantes.

No obstante, se procede aplicar el agravante***: Obtener provecho económico para sí o para un tercero 0.2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)*** como se argumentó en el capítulo de beneficio ilícito.

Tabla 10. Ponderadores de las circunstancias agravantes

Agravantes	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0.2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Cometer la infracción para ocultar otra.	0.15
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0.15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición.	0.15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0.15
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	0.2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0.2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0.2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación

Fuente: *manual de Procedimental 2010*

Agravantes: Obtener provecho económico para sí o para un tercero = 0,2

Atenuante: No se identifican circunstancias atenuantes de la conducta = 0,0

A = 0.2

3.18. Costos Asociados (Ca)

De acuerdo con el Concepto técnico No. 600.8.2.19.0292 del 24 de julio de 2019, no se tiene costos asociados, en cuanto este corresponde al desarrollo dé las funciones y atribuciones propias de Autoridad Ambiental

Ca = 0,0

3.19. Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs)

Teniendo en cuenta que el presunto infractor es la empresa de servicios públicos de Puerto Carreño EMPCA SA ESP NIT. 901047199-8, se encuentra catalogada como pequeña empresa en el RUES. Por lo tanto, se realiza su ponderación de acuerdo a la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental del año 2010.

Tabla 11. Categoría de la Empresa EMPCA

Tamaño de la Empresa	Factor de ponderación
Microempresa	0.25
Pequeña	0.5
Mediana	0.75
Grande	1.0

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, *2010.*

Tabla 12. Capacidad socioeconómica actual de la Empresa EMPCA

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: E3811
Actividad secundaria Código CIIU: E3600
Otras actividades Código CIIU: F4321 E3700

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : $3.819.317.698,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : E3811.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Transcribe documento completo para uso exclusivo de la CAR

Fuente: https://www.rues.org.co/detalle/40/306685

Capacidad socio económica

Cs = 0.5

4. CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta el proceso que se lleva a cabo dentro del expediente No. 600.32.7.21.0024, se determinaron los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010, para los cargos formulados mediante Auto No. 600.6.23.0558 del 13 de octubre de 2023 "Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental". Notificado el 28 de noviembre del 2023.

ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO**, identificado con Nit. 892099305-3, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO: Por la mala disposición de residuos sólidos (plásticos, cartón, poliestireno expandido, vidrio, orgánicos etc.) en el predio ubicado en la Inspección de Casuarito, zona rural del municipio de Puerto Carreño, Vichada, coordenadas geográficas WGS84 latitud N 5°43´38.09" longitud W 67° 39´23.35" a 6.58 kilómetros de distancia del caserío de Casuarito y a 1 kilómetro del rio Orinoco, en área de 0.16 has.

El área no cuenta con ningún tipo de material impermeable que los aísle del suelo, así como tampoco con sistema de tratamiento para los líquidos que se generan en el proceso de descomposición de los residuos y no cuenta con una infraestructura técnicamente

adecuada para el desarrollo de disposición final de residuos sólidos, provocando proliferación de vectores (moscas y otros), además de olores ofensivos.

Esta actividad no cuenta con licencia para la construcción y operación de un relleno sanitario.

Por lo anterior, se presume la infracción ambiental de lo contenido en siguiente normatividad:

- ✓ Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.2.3 articulo 13.
- ✓ Ley 142 de 1994, articulo 5 numeral 5.1)
- ✓ Ley 2811 de 1974 artículo 8 literal a) j) l), artículo 34 literal a) c), artículo 35, artículo 36, articulo 37.
- ✓ Constitución política de Colombia, articulo 79, articulo 80.
- ✓ Ley 99 de 1993, articulo 65, numerales 1) y 9)
- ✓ Decreto 2981 de 2013 artículo 3 y artículo 6.

Con las evidencias y criterios establecidos en concepto técnico No. 600.8.2.19.0292 del 24 de julio del 2019, y el análisis técnico para el cargo, se obtuvo la multa por riesgo sin agente de peligro,

Tabla 8. Tasación de Multa para el Municipio de Puerto Carreño.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO		
Monetización del riesgo	$(\overline{R})$	**$ 7.676.880.0**
Beneficio Ilícito	**B**	**$ 10.959.207**
Capacidad de detección de la conducta	**(p)**	0,4
Factor de temporalidad	**(α)**	**1,1319**
Circunstancias Agravantes	**A**	0,0
Circunstancias Atenuantes	**A**	0,0
Costos asociados	**(Ca)**	$ 0,0
Capacidad socioeconómica del infractor 0,4	**(Cs)**	0.4

Fuente: Corporinoquia 2026.

Con las evidencias y criterios establecidos en el Concepto Técnico Nº 600.8.2.19.0292 del 24 de julio del 2019 y el análisis técnico para el cargo único del artículo primero del Auto Nº 600.6.23.0558 de fecha 13 de octubre de 2023, se obtuvo la multa por riesgos sin agentes de peligro:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

MULTA = **$10.959.207**+ ((1,1319 x $ **7.676.880.0**) x (1 + 0,0) + 0)) x 0,4
***MULTA* = $ 14.434.893**

$ 14.434.893

De acuerdo con la aplicación del modelo matemático la multa es CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOSIENTOS NOVENTA Y TRE PESOS MC/TE **(14.434.893),** por la infracción establecida en el cargo del artículo primero del Auto No. 600.6.23.0558 del 13 de octubre de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular cargos en contra de la **Empresa Operadora del Servicio Público de aseo EMPCA SA ESP**, identificado con Nit. 901047199-8, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO: Por la mala disposición de residuos sólidos (plásticos, cartón, poliestireno expandido, vidrio, orgánicos etc.) en el predio ubicado en la Inspección de Casuarito, zona rural del municipio de Puerto Carreño, Vichada, coordenadas geográficas WGS84 latitud N 5°43'38.09" longitud W 67° 39'23.35" a 6.58 kilómetros de distancia del caserío de Casuarito y a 1 kilómetro del rio Orinoco, en área de 0.16 has.

El área no cuenta con ningún tipo de material impermeable que los aísle del suelo, así como tampoco con sistema de tratamiento para los líquidos que se generan en el proceso de descomposición de los residuos y no cuenta con una infraestructura técnicamente adecuada para el desarrollo de disposición final de residuos sólidos, provocando proliferación de vectores (moscas y otros), además de olores ofensivos.

Esta actividad no cuenta con licencia para la construcción y operación de un relleno sanitario.

Por lo anterior, se presume la infracción ambiental de lo contenido en siguiente normatividad:

- ✓ Decreto 1076 de 2015, articulo 2.2.2.3.2.3 numeral 13.
- ✓ Ley 142 de 1994, articulo 11, numerales 11.1), 11.5), 11.9)
- ✓ Ley 2811 de 1974, articulo 8 literales a), j), l), articulo 34 literales a) y c), artículo 35, articulo 36.
- ✓ Constitución política de Colombia artículo 79, articulo 80.
- ✓ Decreto 2981 de 2013 articulo 3 y articulo 6

Con las evidencias y criterios establecidos en concepto técnico No. 600.8.2.19.0292 del 24 de julio del 2019, y el análisis técnico para el cargo, se obtuvo la multa por riesgo con agente de peligro;

Tabla 8. Tasación de Multa para la Empresa EMPCA.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO		
Monetización del riesgo	$(\bar{R})$	$ 268.690.800
Beneficio Ilícito	B	**$ 0**
Capacidad de detección de la conducta	(p)	0,4
Factor de temporalidad	(α)	**1,75**
Circunstancias Agravantes	A	0,2
Circunstancias Atenuantes	A	0,0
Costos asociados	(Ca)	$ 0,0
Capacidad socioeconómica del infractor	(Cs)	0.5

Fuente: Corporinoquia 2026.

Con las evidencias y criterios establecidos en el Concepto Técnico N° 600.8.2.19.0292 del 24 de julio del 2019 y el análisis técnico para el cargo del Auto N° 600.6.23.0558 de fecha 13 de octubre de 2023, se obtuvo la multa por riesgos con agentes de peligro:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

$$MULTA = \$0 + ((1{,}7500 \times \$\ 268.690.800) \times (1 + 0{,}2) + 0)) \times 0{,}5$$

***MULTA* = $ 282.125.340**

Con base en lo anterior, se determina que la multa para el presunto infractor por cada cargo formulado mediante el Auto N°600.6.23.0558 de fecha 13 de octubre de 2023, es la siguiente:

1. Multa al Municipio de **Puerto Carreño, identificado con NIT.892099305-3,** por valor de: CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOSIENTOS NOVENTA Y TRE PESOS MC/TE **(14.434.893),**
2.
3. Multa a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS EMPCA S.A. ESP. Identificada con NIT. 901047199-8, por valor de DOSIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO VENTICINCO MIL TRESIENTOS CUARENTA PESOS MC/TE **($ 282.125.340**).

Por último, el presente concepto técnico se anexa al Expediente No. 600.32.7.21.0024 en respuesta a memorando No. 600.26.0254 del 27 de marzo del 2026, para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas en el presente documento técnico.

En mérito de lo anterior, La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA Subsede La Primavera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** con Nit 892.099.305-3; por los cargos formulados mediante Auto: 600.6.23.0558 del 13 de octubre 2023 de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER como sanción principal al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** con Nit 892.099.305-3, una **MULTA** consistente en el pago de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOSIENTOS NOVENTA Y TRE PESOS MC/TE (14.434.893),** dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez realice el pago, deberá radicar copia del comprobante de pago ante la Corporación o a través de los correos electrónicos: sedeprimavera@corporinoquia.gov

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de esta obligación dará lugar al cobro mediante Jurisdicción Coactiva por parte de esta Corporación; el interesado deberá realizar el pago en **BANCOLOMBIA S.A. a través del convenio No. 32345, a favor de CORPORINOQUIA**; o a través del botón **PSE -Multas Ambientales: https://corporinoquia.gov.co/es/la-corporacion/pagos-por-boton-pse.html/Bancolombia/Multas Ambientales**

PARAGRAFÓ TERCERO: El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en consecuencia, vencido el término previsto para pagar la obligación referida, sin que se haya acreditado el pago por parte del interesado, dará lugar al inicio del proceso administrativo de cobro coactivo, sin perjuicio de los intereses de mora que se llegaren a causar sobre el capital de la obligación hasta el pago de esta.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR ambientalmente responsable a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS EMPCA S.A. ESP. Identificada con NIT. 901047199-8,** por los cargos formulados mediante Auto: 600.6.23.0558 del 13 de octubre 2023 de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER como sanción principal al **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS EMPCA S.A. ESP. Identificada con NIT. 901047199-8**, una **MULTA** consistente en el pago de **DOSIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO VENTICINCO MIL TRESIENTOS CUARENTA** PESOS MC/TE ($ 282.125.340) dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez realice el pago, deberá radicar copia del comprobante de pago ante la Corporación o a través de los correos electrónicos: sedeprimavera@corporinoquia.gov

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de esta obligación dará lugar al cobro mediante Jurisdicción Coactiva por parte de esta Corporación; el interesado deberá realizar el pago en **BANCOLOMBIA S.A. a través del convenio No. 32345, a favor de CORPORINOQUIA**; o a través del botón **PSE -Multas Ambientales: https://corporinoquia.gov.co/es/la-corporacion/pagos-por-boton-pse.html/Bancolombia/Multas Ambientales**

PARAGRAFÓ TERCERO: El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en consecuencia, vencido el término previsto para pagar la obligación referida, sin que se haya acreditado el pago por parte del interesado, dará lugar al inicio del proceso administrativo de cobro coactivo, sin perjuicio de los intereses de mora que se llegaren a causar sobre el capital de la obligación hasta el pago de esta.

ARTICULO QUINTO: INCORPORAR al presente acto administrativo, el concepto técnico No. 600.8.2.26.0180 de fecha 5 de junio de 2026, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4° del Decreto 3678 de 2010. Y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, visible a folios No. 63 al 68 del expediente 600.32.7.21.0024, dejando constancias en el respectivo expediente.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** con Nit 892.099.305-3, a la dirección física: Carrera 9 N° 18 - 87, Palacio Municipal, Puerto Carreño, Vichada - Colombia., o al teléfono móvil: tel:604 8446101, o a la dirección electrónica: ventanillaunica@puertocarreno-vichada.gov.co o a quien en forma expresa aquel autorice, conforme las reglas prescritas.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, establece: "dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico" notificacionesjudiciales@puertocarreno-vichada.gov.co

PARAGRAFO SEGUNDO. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al representante legal de la **EMPRESA OPERADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO EMPCA SA ESP**, identificado con Nit. 901047199-8 en la calle 20 No. 7 – 38 barrio Arturo Bueno, teléfono 316 772 0718 – 316 773 8459, correo electrónico empcasaesp@gmail.com , o a quien en forma expresa aquellos autoricen; conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo, la presente autorización puede ser allegada mediante la plataforma de radicación de la Corporación, al siguiente link: https://corporinoquia.athento.com/doctypes/public/create/20b49589-fd03-4972-89f5-c3a6482f956e/d62c8b87-3efc-4885-b6a2-302bf4d8fd34.

PARÁGRAFO CUARTO - El expediente 600.32.7.21.0024, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: REALÍCESE la inclusión al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** con Nit 892.099.305-3, y la **anotación de la sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA)**, de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEPTIMO: REALÍCESE la inclusión al **EMPRESA OPERADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO EMPCA SA ESP**, identificado con Nit. 901047199-8 y la **anotación de la sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA)**, de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutiva del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en la página web de CORPORINOQUIA, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO NOVENO: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Reviso y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada.

Revisión Jurídica: *Leyla Rodríguez*
Profesional Universitario

Proyectó: *Saray Liliana Silva Jaimes*
Apoyo Jurídico